

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO
"MODIFICACIÓN PROYECTO INDEPENDENCIA
560-MARURI 561"**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0641

SANTIAGO, 23 NOV 2018

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N°484/2016, de fecha 14 de septiembre de 2016 (en adelante "RCA N°484/2016"), de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, que califica ambientalmente favorable el proyecto "Independencia 560-Maruri 561", del titular Inmobiliaria Independencia 560 S.A. e Inmobiliaria Maruri 561 S.A.
2. La Carta ingresada con fecha 18 de julio del 2018 ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual los señores Marcelo Aste Moya y Daniel Bossonney Chauvaud, en representación de Inmobiliaria Independencia 560 S.A. e Inmobiliaria Maruri 561 S.A., (en adelante los "Proponentes"), consultan respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto denominado "Modificación proyecto Independencia 560-Maruri 561" (en adelante el "Proyecto").
3. La Carta RM/P N°1440 de fecha 24 de septiembre de 2018, del SEA RM, solicitando antecedentes adicionales y/o aclaraciones al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos N° 2.
4. La Carta ingresada por el Proponente con fecha 24 de octubre de 2018, mediante el cual el Proponente, adjunta los antecedentes solicitados en el Vistos anterior.
5. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental".
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Oficio Ordinario N°181.047 de fecha 19 de julio de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la RCA N°484/2016 fue calificado ambientalmente favorable el proyecto "Independencia 560-Maruri 561", el cual consistió en la construcción de dos edificios independientes, "Edificio Independencia 560" y "Edificio Maruri 561", los cuales forman parte de un permiso acogido a conjunto armónico, de 25 pisos de altura cada uno y dos niveles subterráneos. El proyecto contempló un total de 1.080 departamentos habitacionales, de los cuales 493 pertenecen al "Edificio Independencia 560" y 587 departamentos pertenecen al "Edificio Maruri 561", situados en ambos casos entre los pisos 2° y 24°, destinando el piso 25° a terrazas y salas multiuso. Además, el proyecto consideró una dotación de 114 estacionamientos y 135 estacionamientos respectivamente.

El proyecto se emplazaría en un terreno cuya superficie neta total correspondiente a 6.832,72 m², sobre los cuales se edificarán 64.015,02 m².

El proyecto se ubicará en la Región Metropolitana, Provincia de Santiago, en la comuna de Independencia. El "Edificio Independencia 560", se ubicará en calle Independencia 560 y el "Edificio Maruri 561" se ubicará en calle Maruri N°561.

2. Que, por medio de la carta singularizada en el Vistos N°2, los Proponentes solicitan que esta Dirección Regional se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de la "Modificación proyecto Independencia 560-Maruri 561", el cual introduce cambios al proyecto "Independencia 560-Maruri 561", calificado ambientalmente favorable mediante RCA N°484/2016, que consisten en:
 - 2.1. El Proyecto considera el aumento de la superficie construida total, pasando de 64.015,02 m² a 66.581,51 m², lo que correspondería a un incremento de 2.566,49 m².
 - 2.2. El Proyecto considera aumentar el número de departamentos aprobados en 251 unidades, pasando de 1.080 originales a 1.331 unidades.
 - 2.3. El Proyecto considera además aumentar la dotación de estacionamientos aprobados en 229 unidades adicionales, pasando de 249 a 478 estacionamientos. Al respecto, los Proponentes señalan que este cambio considera la aprobación sectorial de un EISTU, a través de la SEREMI de Transportes y telecomunicaciones de la Región Metropolitana, el cual habría sido aprobado a través del Ord. N°4782, de fecha 23 de junio de 2016.
 - 2.4. Producto de las modificaciones propuestas, los Proponentes consideran una extensión del cronograma de obras, desde un periodo aprobado de 36 meses a un periodo de 45 meses con el objetivo de desconcentrar las actividades constructivas.
 - 2.5. El Proyecto cuenta con Resolución de Modificación de proyecto de Edificación aprobado con fecha 10 de mayo de 2017, otorgada por la Ilustre Municipalidad de Independencia, y adjunto en los antecedentes presentados en el Vistos N°2.
 - 2.6. Respecto a la fase de construcción, se mantendrían las principales actividades desarrolladas durante la fase de construcción del proyecto original, tales como: preparación del terreno, instalación de faenas, construcción de obra gruesa, socializados, excavación, fundaciones, obras de drenaje y saneamiento, terminaciones, instalaciones, obras exteriores y recepción final.
 - 2.7. De acuerdo a lo indicado por los Proponentes, los cambios que se pretenden implementar respecto del proyecto original aprobado mediante la RCA N°484/2016, son los siguientes:

Tabla 1: Cambios propuestos al proyecto aprobado mediante RCA N°484/2016

RCA N°484/2016	Modificación propuesta
<p>Considerando 4. Objetivo general</p> <p>El proyecto corresponde a la construcción de dos edificios independientes, "Edificio Independencia 560" y "Edificio Maruri 561" los cuales forman parte de un permiso acogido a conjunto armónico, de 25 pisos de altura cada uno y dos niveles subterráneos.</p> <p>Se contempla un total de 1.080 departamentos habitacionales, de los cuales 493 pertenecen al "Edificio Independencia 560" y 587 al "Edificio Maruri 561", situados en ambos casos entre los pisos 2° y 24°, destinando el piso 25° a terrazas y salas multiuso. Además, considera una dotación de 114 estacionamientos y 135 estacionamientos, respectivamente.</p>	<p>Incrementos al proyecto original:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 251 viviendas (121 en "Independencia 560" y 130 en "Maruri 561") • 229 estacionamientos (104 en "Independencia 560" y 125 en "Maruri 561") • 2.566 m² construidos (1.655,15 m² en "Independencia 560" y 911,34 m² en "Maruri 561"). <p>Producto de la modificación propuesta se mantiene los 25 pisos de altura de ambos edificios y los dos niveles subterráneos, contemplando en total 1.331 departamentos habitacionales de los cuales 614 pertenecen al "Edificio Independencia 560" y 717 departamentos pertenecen al "Edificio Maruri 561". Además se considera una dotación de 218</p>

RCA N°484/2016	Modificación propuesta																																																																														
<p>4.2 Ubicación de Proyecto. Superficie</p> <p>El proyecto se emplazará en un terreno cuyo superficie neta total correspondiente a 6.832,72 m², sobre los cuales se edificarán 64.015,02 m², de los cuales 11.490,15 m² corresponden a niveles subterráneos y 52.524,87 m² se construirán sobre la cota 0 del terreno.</p>	<p>estacionamientos para el "Edificio Independencia 560" y 260 estacionamientos para el "Edificio Maruri 561".</p> <p>La modificación del proyecto mantiene la superficie del terreno total neto de 6.832,72 m² y aumenta en 2.566,49 m² la superficie total construida. De acuerdo a lo anterior, la superficie construida total del Proyecto será de 66.581,51 m², de los cuales 55.091,36 m² se construirán sobre la cota 0 del terreno.</p>																																																																														
<p>4.3.4.1 Emisiones a la atmósfera</p> <p>En el Anexo N°4 de la DIA, se adjunta el Informe de Emisiones Atmosféricas del proyecto.</p> <p>A continuación, se presenta un cuadro resumen con las emisiones de la fase de construcción:</p> <p>Tabla 4.3.4.1.1: Emisiones atmosféricas, fase de construcción.</p> <table border="1" data-bbox="316 984 836 1121"> <thead> <tr> <th>Año</th> <th>1</th> <th>2</th> <th>3</th> <th>Límite PPDA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>SO_x</td> <td>-</td> <td>-</td> <td>0,00003</td> <td>50</td> </tr> <tr> <td>NO_x</td> <td>3,968</td> <td>3,134</td> <td>0,51617</td> <td>8</td> </tr> <tr> <td>CO</td> <td>1,145</td> <td>1,132</td> <td>0,22881</td> <td>100</td> </tr> <tr> <td>HC</td> <td>0,672</td> <td>0,709</td> <td>0,19890</td> <td>100</td> </tr> <tr> <td>MP₁₀</td> <td>2,07</td> <td>1,31</td> <td>0,19</td> <td>2,5</td> </tr> </tbody> </table> <p>Fuente: Tabla N°44, 45 y 46, Anexo N°4 "Emisiones Atmosféricas" de la DIA</p> <p>De acuerdo a los cálculos realizados y adjuntos en el Anexo 4 de la DIA, el proyecto no supera los límites establecidos en el artículo 98 del PPDA, por lo cual no deberá compensar emisiones.</p> <p>No obstante lo anterior, en el punto A.5.7.1 de la DIA se presentan las acciones de control que serán implementadas durante la fase de construcción del Proyecto, de modo de reducir la emisión de material en suspensión generado por las actividades constructivas.</p>	Año	1	2	3	Límite PPDA	SO _x	-	-	0,00003	50	NO _x	3,968	3,134	0,51617	8	CO	1,145	1,132	0,22881	100	HC	0,672	0,709	0,19890	100	MP ₁₀	2,07	1,31	0,19	2,5	<p>Debido a las modificaciones propuestas Proponente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cronograma (aumenta de 36 a 45 meses) • Ajuste de cubicaciones en función del incremento del 4% de la superficie construida (pasa de 64.015,02 m² a 66.590,09 m²). <p>El Proponente presenta en el Anexo N°5 de su presentación detallada en el Vistos N°2.</p> <p>Un cuadro resumen con las emisiones presentadas por los Proponentes para la fase de construcción del proyecto con la incorporación de las modificaciones propuestas:</p> <table border="1" data-bbox="868 1046 1437 1221"> <thead> <tr> <th>Año</th> <th>MP_{2,5}</th> <th>MP₁₀</th> <th>NO_x</th> <th>SO₂</th> <th>NH₃</th> <th>CO</th> <th>HC</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>0,784</td> <td>2,197</td> <td>1,927</td> <td>0,127</td> <td>0,011</td> <td>0,586</td> <td>0,323</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>0,831</td> <td>1,855</td> <td>2,382</td> <td>0,156</td> <td>0,011</td> <td>0,608</td> <td>0,242</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>0,223</td> <td>0,503</td> <td>0,263</td> <td>0,013</td> <td>0,011</td> <td>0,141</td> <td>0,139</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>0,059</td> <td>0,156</td> <td>0,194</td> <td>0,002</td> <td>0,006</td> <td>0,014</td> <td>0,001</td> </tr> <tr> <td>Límite PPD</td> <td>2</td> <td>2,5</td> <td>8</td> <td>10</td> <td>-</td> <td>-</td> <td>-</td> </tr> </tbody> </table> <p>Fuente: de la presentación singularizada en el Vistos N°2.</p> <p>De acuerdo a lo señalado por los Proponentes, el proyecto no supera los límites establecidos en el artículo 64 del PPDA 31/2016 del MMA, por lo cual no deberá compensar emisiones.</p> <p>Los Proponentes señalan además, respecto de las emisiones acústicas, que las modificaciones propuestas no interfieren con las medidas de control propuestas en el proyecto aprobado, por lo anterior los niveles de ruidos generados en las fases de construcción y operación cumplen con el límite máximo establecido por el D.S. 38/2011 del MMA</p>	Año	MP _{2,5}	MP ₁₀	NO _x	SO ₂	NH ₃	CO	HC	1	0,784	2,197	1,927	0,127	0,011	0,586	0,323	2	0,831	1,855	2,382	0,156	0,011	0,608	0,242	3	0,223	0,503	0,263	0,013	0,011	0,141	0,139	4	0,059	0,156	0,194	0,002	0,006	0,014	0,001	Límite PPD	2	2,5	8	10	-	-	-
Año	1	2	3	Límite PPDA																																																																											
SO _x	-	-	0,00003	50																																																																											
NO _x	3,968	3,134	0,51617	8																																																																											
CO	1,145	1,132	0,22881	100																																																																											
HC	0,672	0,709	0,19890	100																																																																											
MP ₁₀	2,07	1,31	0,19	2,5																																																																											
Año	MP _{2,5}	MP ₁₀	NO _x	SO ₂	NH ₃	CO	HC																																																																								
1	0,784	2,197	1,927	0,127	0,011	0,586	0,323																																																																								
2	0,831	1,855	2,382	0,156	0,011	0,608	0,242																																																																								
3	0,223	0,503	0,263	0,013	0,011	0,141	0,139																																																																								
4	0,059	0,156	0,194	0,002	0,006	0,014	0,001																																																																								
Límite PPD	2	2,5	8	10	-	-	-																																																																								
<p>4.4.1.1 Partes y obras. Edificios</p> <p>Corresponde a la ocupación de un total de 1.080 departamentos habitacionales, equipamiento interno, tales como salones de uso múltiple, gimnasio, lavandería y una dotación de paneles solares. Se considera, también, la utilización de 249 estacionamientos, así como el uso de las 512 bodegas que contempla en su totalidad el Proyecto.</p>	<p>Incrementos al proyecto original:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 251 viviendas (121 en "Independencia 560" y 130 en "Maruri 561") • 229 estacionamientos (104 en "Independencia 560" y 125 en "Maruri 561") <p>Producto de la modificación propuesta se contemplan en total 1.331 departamentos habitacionales, equipamiento interno, tales como salones de uso múltiple, gimnasio y lavandería. Se considera, también, la utilización de 478 estacionamientos, así como el uso de las 512 bodegas que contempla el proyecto aprobado.</p>																																																																														
<p>4.4.1.1 Partes y obras. Salas de basura</p> <p>De acuerdo al "Proyecto de basura" presentado en el Anexo 14 de la DIA, el "Edificio Maruri" considera 5 ductos, 2 salas de basura con un total de 21 contenedores de 360 litros, en cambio el "Edificio Independencia 560" considera 4 ductos, 2 salas de basura con un total de 16 contenedores de 360 litros.</p>	<p>En el "Edificio Independencia 560" se contempla el aumento de 2 contenedores de basura.</p> <p>En el "Edificio Maruri 561" se considera el aumento de 10 contenedores, 1 sala de basura y 4 ductos.</p> <p>De acuerdo a la modificación propuesta el "Edificio Maruri 561" considera 9 ductos, 3 salas de basura con un total de 31 contenedores de 360 litros y el "Edificio Independencia 560" considera 8 ductos, 3 salas de basura con un total de 18 contenedores de 360 litros.</p>																																																																														

Fuente: Punto 5 de la presentación singularizada en el Vistos N°2

- 2.8. Respecto al componente medio humano, los Proponentes incorporan en el Anexo N°8 de la presentación singularizada en el Vistos N°2, un “Análisis de Movilidad”, dicho informe señala que las modificaciones al proyecto original que aumentarán el número de futuros residentes de los edificios en alrededor de 904 personas (un incremento del 23,25% respecto a lo aprobado) y el aumento de estacionamientos en 229 unidades respecto al proyecto original, no generará un aumento en los tiempos de desplazamiento de las personas en el área de influencia del proyecto, señalando textual:

“(…), las medidas asumidas en la cantidad de estacionamientos propuestos, que exceden lo exigible normativamente, permiten vislumbrar que no se añadirán vehículos al tráfico estacionario. Tal y como se señaló anteriormente, se proyecta que sólo 331 personas optarán por un sistema de transporte vehicular motorizado, dejando una capacidad disponible de 147 estacionamientos entre ambos edificios. Sumado aquello, y tomando en cuenta los datos arrojados sobre medios de transporte no motorizados de la comuna y la proximidad de esta, a equipamientos de servicios, comercio, educación, salud e infraestructura de transporte metropolitano, es posible descartar modificaciones sustantivas en los tiempos de desplazamientos peatonales y vehiculares que afecten los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos que habitan el territorio tanto para la Fase de Construcción como de Operación del proyecto. Por lo tanto, en atención a lo expuesto, se considera que la modificación propuesta, no generará cambios sustantivos en la magnitud, extensión y duración de los impactos generados por el Proyecto.”

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

4. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto sometido a consulta debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se analizó la siguiente tipología del artículo 3° del RSEIA:

“h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.

h.1 Se entenderá por proyectos inmobiliarios, aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presenten alguna de las siguientes características:

h.1.3. Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas”.

5. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define “*modificación de proyecto o actividad*” como la “*Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “*Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad*”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, es posible señalar que, de acuerdo a las características del proyecto, la modificación en cuestión, no constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA. Lo anterior en virtud de que la construcción de 251 departamentos adicionales a los aprobados por el proyecto original, no cumple por sí solo con lo señalado en el literal h.1.3 del artículo 3° del Reglamento del SEIA, toda vez, que dicho número de viviendas nuevas proyectadas es inferior a las 300 viviendas.
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del reglamento del SEIA.

Respecto de dicho criterio, cabe hacer presente que no es aplicable, pues el proyecto original, como se ha indicado precedentemente, cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable y no constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, tal como se analizó en el punto precedente.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de

Calificación Ambiental favorable, sin embargo, no le es aplicable el presente criterio, debido a que la modificación propuesta, consistente en: el aumento de la superficie construida en 2.566,49 m², el incremento de 251 departamentos, el incremento en 229 estacionamientos y la extensión del cronograma de obras desde 36 a 45 meses con el objetivo de desconcentrar las actividades constructivas, respecto al proyecto aprobado, no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N°484/2016.

En primer lugar, las modificaciones propuestas, se llevarán a cabo dentro de la misma superficie previamente evaluada en la RCA N°484/2016, y si bien se genera un aumento en el número de departamentos, estos cambios, se producirán a partir de las etapas de obra gruesa, por lo que las emisiones durante la fase de construcción, no corresponden a una modificación sustantiva respecto de lo generado en el proyecto original. Las mayores etapas generadoras de emisiones, corresponden a las excavaciones, situación que no cambia, ya que se mantienen los 2 niveles subterráneos evaluados y aprobados, por lo que los cambios propuestos no se traducen en un aumento significativo de las emisiones atmosféricas (no siendo necesario la compensación de emisiones atmosféricas), esto último además debido a la extensión del cronograma de obras, que desconcentrará las actividades constructivas.

Asimismo, de acuerdo a la información entregada por los Proponentes, el aumento de estacionamientos proyectados, no afectarán la libre circulación, conectividad y los tiempos de desplazamiento de los grupos humanos que están en el área de influencia, además existiría un EISTU aprobado que incluiría medidas de mitigación vial, por tanto, los flujos asociados a los nuevos estacionamientos se integrarán a lo ya aprobado sectorialmente.

En lo relativo al componente medio humano, las modificaciones propuestas no generarán cambios significativos respecto de lo evaluado ambientalmente en Proyecto original, tal como se indica en el Considerando 2.8.

Finalmente, es necesario puntualizar que el presente análisis no excluye a los Proponentes de la implementación de las medidas que contiene la RCA, las que, junto con otras, son adecuadas para acreditar el cumplimiento de la normativa de carácter ambiental aplicable al proyecto, además, deberán actualizar sectorialmente con el servicio competente el PAS 140 asociado a las "Salas de Basura".

- (iv) Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

En cuanto a este criterio, es necesario considerar que tal como se expuso en los párrafos que anteceden, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto Calificado Ambientalmente favorable mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación, evaluadas ambientalmente.

7. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el **Proyecto "Modificación proyecto Independencia 560-Maruri 561"** no corresponde a un cambio de **consideración** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
8. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Modificación proyecto Independencia 560-Maruri 561”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por los Proponentes y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los señores Marcelo Aste Moya y Daniel Bossonney Chauvad, en representación de Inmobiliaria Independencia 560 S.A e Inmobiliaria Maruri 561 S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. **Se hace presente que este acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA del proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.**
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir a los Proponentes, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
7. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO

KOV/JMM/ACP

Distribución:

- Señores: Marcelo Aste Moya y Daniel Bossonney Chauvad, en representación de Inmobiliaria Independencia 560 S.A e Inmobiliaria Maruri 561 S.A.
Dirección: Av. Andrés Bello 2777, oficina 2302, comuna de Las Condes.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA
- Expediente del proyecto 115-P-18
- Oficina de Partes
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 16.998/18

